

NOTA MENSUAL DE ACTUACIONES UNIDAD DE MERCADO JULIO DE 2024

ACTIVIDADES ECONÓMICAS

SERVICIOS DE FORMACIÓN

Expediente: UM/040/24

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 09 DE JULIO DE 2024 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, EN RELACIÓN CON LA ORDEN EMT/110/2024, DE 14 DE MAYO, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS BASES REGULADORAS QUE DEBEN REGIR LA CONVOCATORIA DE CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PARA EL ÁMBITO DE LAS TIC

El 17 de junio de 2024 tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa un escrito presentado por la entidad Asociación Estatal de Grandes Empresas de Formación al amparo de lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM) contra la Orden EMT/110/2024, de 14 de mayo, por la que se aprueban las bases reguladoras que deben regir la convocatoria de concesión de subvenciones para el ámbito de las TIC, publicada en Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya núm.9165, de 17 de mayo de 2024. En su escrito, la reclamante objeta al requisito para la persona solicitante de la subvención convocada consistente en “*Tener el domicilio social en Cataluña*” (base 6.2), por considerar que obstaculiza de manera directa el acceso al mercado catalán a las entidades que no están domiciliadas en dicha Comunidad Autónoma y, por tanto, que resulta discriminatorio con arreglo a los artículos 3, 9 y 18.2.a) LGUM.

En su Informe, la CNMC concluye que, en ausencia de una justificación distinta de la simple territorialidad, la exigencia de que la persona solicitante de la subvención convocada tenga su domicilio social en Cataluña resulta contraria al artículo 18.2.a) y b) LGUM por ser discriminatoria. La prohibición de discriminación del artículo 18.2.a) LGUM ha sido analizada y confirmada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 121/2018, de 31 de octubre (recurso 6031/2016) y aplicada, entre otras, por la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 23 de febrero de 2024 (recurso 1/2022).

SERVICIOS DE TRANSPORTE MARÍTIMO

Expediente: UM/041/24

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 09 DE JULIO DE 2024 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD PORTUARIA DE BALEARES DE 15 DE MAYO DE 2024 POR LA QUE SE ASIGNAN DEFINITIVAMENTE LAS FRANJAS HORARIAS EN LOS PUERTOS DE EIVISSA Y LA SAVINA PARA LA TEMPORADA ALTA 2024

El 17 de junio de 2024 tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa un escrito presentado por la entidad Cruceros Playa Den Bossa, S.L. al amparo de lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM) contra la Resolución del Director de la

Autoridad Portuaria de Baleares de 15 de mayo de 2024 por la que se asignan definitivamente las franjas horarias en los puertos de Eivissa y La Savina para la temporada alta 2024, que la reclamante manifiesta que se le notificó el 15 de mayo de 2024.

En su escrito, la reclamante objeta que los puntos de atraque (i) se han fijado de forma totalmente opaca (apartado 3.1.); (ii) se aplican criterios que persiguen la planificación económica del sector de transporte marítimo (apartado 3.2.); (iii) se aplican criterios que no persiguen ninguna razón imperiosa de interés general (“RIIG”) y que distorsionan la competencia, es decir, se vulneran los principios de necesidad y proporcionalidad (apartado 3.3.) y, por último, (iv) se valora una cláusula de arraigo territorial como es la experiencia del operador en la explotación de la línea que nos ocupa (apartado 3.4.).

En su Informe, la CNMC declara que no se aprecia que la Resolución del Director de la Autoridad Portuaria de Baleares de 15 de mayo de 2024 por la que se asignan definitivamente las franjas horarias en los puertos de Eivissa y La Savina para la temporada alta 2024 contravenga la LGUM. Concretamente y por lo que se refiere a la experiencia del operador en la explotación de las líneas, si bien toma en consideración que se haya operado previamente, dicho requerimiento no se erige como requisito para el acceso a la actividad económica, sino como un aspecto más que se suma a los restantes del artículo 8 de la Ordenanza Portuaria de 2022 (a la mayoría de los cuales no se objeta en la reclamación presentada), no sujetos a reglas específicas de prelación o prioridad, para determinar la asignación, sin que se aprecie que dicho aspecto revista una trascendencia tal que lo convierta de facto en una barrera de entrada.

SERVICIOS POSTALES

Expediente: UM/043/24

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 09 DE JULIO DE 2024 SOBRE LA INFORMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, EN RELACIÓN CON EL ANUNCIO DE LICITACIÓN PARA LA ADJUDICACIÓN DE SERVICIOS POSTALES DEL AYUNTAMIENTO DE LEGANÉS

El 18 de junio de 2024, tuvo entrada en la Secretaría para la Unidad de Mercado un escrito de un operador a través del cual informa sobre los obstáculos a la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), que derivan del anuncio de licitación para la adjudicación de servicios postales del Ayuntamiento de Leganés.

Concretamente, el informante afirma que el clausulado del pliego de cláusulas administrativas particulares (especialmente la cláusula 16 del pliego de cláusulas administrativas particulares y 25.3 del pliego de prescripciones técnicas) incluye cláusulas discriminatorias para los operadores postales privados, por exigencia de medios desproporcionados sin justificación, conculcando la libre concurrencia en favor de un licitador que tiene posición dominante del mercado, cual es la Sociedad Estatal de Correos, como operador postal universal, y porque dichas cláusulas dan una ventaja competitiva a Correos que como operador postal que tiene designado la prestación del servicio postal universal dispone de medios personales y materiales muy superiores a los de los operadores postales privados (vehículos, oficinas, centros de reparto, admisión, clasificación...).

En su Informe, la CNMC concluye, por un lado, que, a falta de la debida justificación, las exigencias de un mínimo una oficina de atención al público y a pie de calle, con un horario de apertura al público de al menos 6 horas diarias en horario de mañana y tarde, de lunes a viernes, en todas las capitales de provincia, en cada Ciudad Autónoma y en cada isla o agrupación de las islas siguientes: Eivissa-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma, y, adicionalmente, al menos una oficina con las características que se indican en el pliego en los municipios con una población superior a 50.000 habitantes según los datos del Padrón Municipal a 1 de enero de 2018, resultan desproporcionadas, a pesar de tratarse de compromisos de adscripción.

Y, por otro lado, la CNMC señala que debería justificarse la exigencia de contar con un mínimo dos sistemas de clasificación de cartas automáticas, por correo normalizado o sin normalizar, dentro de la Comunidad de Madrid a una velocidad mínima de 20.000 cartas por hora, a fin de acreditar que no resulta innecesaria o desproporcionada.

SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

Expediente: UM/028/24

Tipo de Intervención: Art.27 [LGUM](#)

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 22 DE JULIO DE 2024 POR EL QUE SE RESUELVE INTERPONER AL AMPARO DE ARTÍCULO 27 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO (LGUM), RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO CONTRA LA RESOLUCIÓN, DE FECHA 29 DE ENERO DE 2024, DEL AYUNTAMIENTO DE LEKEITIO (BIZKAIA), POR LA QUE SE APRUEBA LA SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA EXTENDER LA RED DE TELECOMUNICACIONES POR TODA LA LOCALIDAD

El 10 de mayo de 2024 el Ayuntamiento de Lekeitio recibió un requerimiento de la CNMC al amparo de los artículos 27 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM en adelante), y 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA en adelante). El requerimiento se efectuó con relación a la Resolución, de fecha 29 de enero de 2024, del Ayuntamiento de Lekeitio (Vizcaya), por la que se aprueba la solicitud de licencia de construcción para extender la red de telecomunicaciones por toda la localidad. Dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 44.3 LJCA (concretamente el 10 de junio) el Ayuntamiento de Lekeitio comunicó su rechazo expreso al requerimiento efectuado por la CNMC.

Como se razonó en el requerimiento previo, no se trata de negar la posibilidad de impedir los despliegues aéreos y por fachadas en todo caso, sino de reclamar que, en el supuesto de que se rechacen con fundamento en la categoría de bien de interés cultural (BICs) de las edificaciones afectadas por el despliegue (como es el caso), el Ayuntamiento justifique cumplidamente dicho rechazo. Esta justificación, necesaria para que opere la excepción del artículo 49.8 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTel)-y que debe ser específica- es lo que no proporcionó en su día el Ayuntamiento de Lekeitio. El consistorio se limita a alegar que la prohibición se deduce del Plan Especial urbanístico (que no directamente del Decreto 170/1998), sin atender a las circunstancias particulares del supuesto a la luz de la Ley General de Telecomunicaciones antes citada. A lo anterior se añade que, contrariamente a lo que se mantiene en la respuesta al requerimiento, el Ayuntamiento tampoco ofrece una alternativa viable para el despliegue de red al operador reclamante.

Por todo ello, el 22 de julio de 2024, el Pleno del Consejo de la CNMC resolvió interponer recurso especial del artículo 27 LGUM contra la Resolución, de fecha 29 de enero de 2024, del Ayuntamiento de Lekeitio (Bizkaia), por la que se aprueba la solicitud de licencia de construcción para extender la red de telecomunicaciones por toda la localidad, con la finalidad de que el Ayuntamiento anule las condiciones de que *“Los cables serán internos, desde las cajas ubicadas en las arquetas directamente al interior de los edificios o, alternativamente, a las fachadas traseras en las que serán grapados. No será posible, en ningún caso, dejar ver nada en las fachadas frontales”* y *“Las tomas del edificio y cajas de empalmes deberán instalarse soterrados o en el interior de los edificios”*.

Expediente: UM/042/24

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 22 DE JULIO DE 2024 SOBRE LA INFORMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN IMPUESTA POR EL AYUNTAMIENTO DE BENFAIÓ A UN OPERADOR DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS DE TRAMITAR ANTE LA GENERALITAT VALENCIANA UNA AUTORIZACIÓN DE

OCUPACIÓN DE VÍA PECUARIA A FIN DE OBTENER UNA LICENCIA MUNICIPAL DE OBRAS PARA LA INSTALACIÓN DE NUEVA CANALIZACIÓN DE FIBRA ÓPTICA

El 14 de junio de 2024 tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa un escrito de un operador de comunicaciones electrónicas a través del cual informa sobre los obstáculos a la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), que derivan de la obligación impuesta por el Ayuntamiento de Benifaió a dicho operador de tramitar ante la Generalitat Valenciana una autorización de ocupación de vía pecuaria a fin de obtener una licencia municipal de obras para la instalación de nueva canalización de fibra óptica en la citada localidad. Concretamente, dicha obligación se impone en el Resuelve Primero del Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Benifaió núm. 2114 de fecha 26 de octubre de 2023 (expediente 6428/2023 de licencia de obras).

En su informe, la CNMC empieza recordando, en primer lugar, que toda denegación de permisos o licencias relativos a las obras civiles necesarias para desplegar elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad habrá de estar debidamente justificada, sobre la base de criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.3 del Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, en relación con el artículo 45 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTel).

En segundo lugar, tal y como se señaló en los anteriores Informes UM/017/21 de 17 de marzo de 2021, UM/041/21 de 14 de julio de 2021, UM/049/21 de 28 de julio de 2021 y UM/066/23 de 31 de octubre de 2023, en caso de denegación justificada, de acuerdo con los principios del artículo 5 LGUM, a un operador de la autorización o licencia de ocupación de un bien o elemento del dominio público para el despliegue de redes, la Administración debe ofrecerle otras alternativas viables para poder llevar a cabo dicha instalación, de acuerdo con el principio de menor distorsión posible de la actividad económica del artículo 5 LGUM y el derecho a la ocupación del dominio público reconocido en el artículo 45 LGTel según se recoge en el Informe IPN/CNMC/008/18 de la Sala de Supervisión Regulatoria, de fecha 26 de julio de 2018.

En tercer lugar, en el caso de las vías pecuarias, junto a la razón imperiosa de interés general de protección del dominio público, se une la razón imperiosa de interés general de protección medioambiental, razón por la cual puede exigirse a la entidad informante una concesión demanial de acuerdo con el artículo 34 de la Ley autonómica valenciana 3/2014 de vías pecuarias.

En cuarto y último lugar, sin embargo, la tramitación de dicha concesión demanial debería ajustarse al plazo máximo de 4 meses previsto en el artículo 49.6.b) LGTel, por lo que cabría recomendar a la Generalitat Valenciana revisar y modificar el plazo máximo de 1 año del artículo 34.1 de la Ley autonómica valenciana 3/2014 de vías pecuarias para adaptarlo a la normativa sectorial, por ejemplo, en las conferencias sectoriales previstas en el artículo 12.2.a) LGUM.

Expediente: UM/044/24

Tipo de Intervención: Art.27 [LGUM](#)

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 22 DE JULIO DE 2024 POR EL QUE SE RESUELVE REMITIR REQUERIMIENTO PREVIO AL AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA AL AMPARO DE LOS ARTÍCULOS 27 DE LA LGUM Y 44 DE LA LJCA RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA DE 27 DE MARZO DE 2024 POR LA QUE SE DENIEGA UNA LICENCIA MUNICIPAL PARA REALIZAR OBRAS CONSISTENTES EN EJECUTAR UN PLAN DE DESPLIEGUE DE RED DE FIBRA ÓPTICA EN DICHO MUNICIPIO Y LA DESESTIMACIÓN DE LA RECLAMACIÓN DEL ARTÍCULO 26 LGUM

Mediante Resolución dictada por el Ayuntamiento de Vélez-Málaga de 27 de marzo de 2024, se deniega al operador reclamante la licencia municipal para realizar obras consistentes en un Plan de Despliegue de Red de Fibra Óptica (en adelante, Plan de Despliegue) en el municipio de Vélez-Málaga (Expediente 176/23-M), notificada al interesado el 2

de abril de 2024. La denegación de la licencia se fundamenta, básicamente, en la infracción por parte del Plan de Despliegue presentado del Plan General de Ordenación Urbanística (PGOU) de Vélez-Málaga.

En el marco de la reclamación efectuada por el operador del artículo 26 LGUM, en su Informe UM/032/24 de 21 de junio de 2024, esta Comisión declaró que la prohibición del despliegue de una red de comunicaciones electrónicas por fachadas, salvo en los casos justificados de edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural declarada por las administraciones competentes o que puedan afectar a la seguridad pública (artículo 49.8 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, LGTel) resulta contraria a los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM, además de vulnerar la normativa sectorial, como ha señalado la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada) número 312/2018 de 22 de febrero de 2018 (recurso 470/2016). En consecuencia, no cabe excluir el despliegue aéreo en caso de que no existan canalizaciones subterráneas o no sea posible o razonable su uso por razones técnicas, ni la instalación de redes de alta y muy alta capacidad haciendo uso de las fachadas de los edificios sin ICT cuando no sea posible realizar la instalación en el interior de la edificación o finca por razones técnicas o económicas.

Asimismo, el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública emitió también un informe fechado el 10 de mayo de 2024, en el marco del procedimiento del artículo 26 LGUM, donde señalaba que la Resolución de 27 de marzo de 2024 del Ayuntamiento de Vélez, por la cual se desestima la solicitud de licencia de obras presentada por el operador, supone una restricción al despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, no amparada en razones imperiosas de interés general. Además, no respetaría lo dispuesto en el artículo 49.8 de la LGTEL, ni tampoco lo previsto en su artículo 49.5 LGTel, a la luz del cual, se establece la necesidad de que toda normativa elaborada por las Administraciones públicas, que afecte al despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, cumpla con lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones.

En fecha 26 de junio de 2024, la Secretaría para la Unidad de Mercado (SUM) comunicó al interesado la Resolución expresa desestimatoria, de fecha 21 de junio de 2024, de la reclamación del artículo 26 LGUM dictada por el propio Ayuntamiento de Vélez-Málaga. El 01 de julio de 2024 tiene entrada en el Registro electrónico de la CNMC la solicitud de impugnación presentada por el interesado.

Considerando todo lo anterior, el Pleno del Consejo de la CNMC acuerda la remisión de requerimiento previo de anulación del artículo 44 LRJCA dirigido al Ayuntamiento de Vélez-Málaga. El mencionado requerimiento se basa, en primer lugar, en que no se justifica en la Resolución desestimatoria de la reclamación, como tampoco se hacía en la Resolución denegatoria de la Licencia de ejecución del Plan de Despliegue, la exigencia del Ayuntamiento de Vélez-Málaga de realizar todo el despliegue de red de fibra óptica de forma subterránea/soterrada como una necesidad de salvaguarda de alguna de las razones imperiosas de interés general de las comprendidas en el artículo 3.11 LGUM.

En segundo lugar, se señala que no existen canalizaciones disponibles en todo el municipio de Vélez-Málaga y no todas las viviendas cuentan con infraestructuras que comuniquen las canalizaciones subterráneas situadas en dominio público con el interior de los inmuebles, por lo que no puede exigirse la plena supresión del cableado en fachadas por parte del Ayuntamiento.

En tercer lugar, el motivo de una posible afectación a bienes de interés cultural ha sido alegado por el Ayuntamiento por primera y única vez en la Resolución desestimatoria de la reclamación del artículo 26 LGUM, pero no antes ni durante el procedimiento administrativo de solicitud de licencia.

En cuarto lugar, en la documentación gráfica aportada junto al Plan de Despliegue de red de fibra Óptica del operador se excluyó expresamente de su ámbito el Centro Histórico de Vélez-Málaga, zona que incluye edificios de interés cultural.

Y en quinto y último lugar, en caso de haber alegado anteriormente el Ayuntamiento la existencia de una posible afectación a bienes del patrimonio histórico-artístico municipal, el operador podría haber modificado el despliegue de red de acuerdo con las alegaciones del municipio.